



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00089-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO SIERRA DÍAZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Tema: IPC y OTROS

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor RODRIGO SIERRA DÍAZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2017-00089-00.

1. Pretensiones

En audiencia inicial realizada el pasado 20 de febrero de 2018, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas¹:

“En relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI17-7500 MDNSGDAGPSAP, del 03 de febrero de 2017, mediante el cual, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, negó al demandante el reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC desde 1999 hasta la fecha, así como el pago de la prima de actividad y la duodécima parte de navidad.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho; solicita se ordene la reliquidación de la PENSIÓN DE INVALIDEZ, con RECONOCIMIENTO, PAGO E INCLUSIÓN DEL I.P.C. desde enero 1 de 1999, reliquidando con base en el sueldo básico de un suboficial en el grado de cabo segundo, hasta la fecha del pago total de la obligación, cancelando el capital, indexación e interés de mora, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

Finalmente, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de invalidez con reconocimiento, pago e inclusión de la PRIMA DE ACTIVIDAD al 22,5%, desde enero 1 de 1999, y el pago e inclusión de la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD reliquidando con base en el sueldo básico de un suboficial en el grado de cabo segundo, hasta la fecha del pago total de la obligación, cancelando el capital, indexación e interés de mora, de conformidad con la ley 1437 de 2011, debiendo ordenarse el pago de costas y agencias en derecho.”

2. Fundamentos Fácticos.

Se establecieron como hechos relevantes dentro del medio de control los siguientes según quedó consignado en la audiencia inicial²:

¹ Fl. 107 y ss

² Ibidem

"1.- Mediante resolución No. 11687 del 12 de septiembre de 1997, le fue reconocida indemnización y pensión de invalidez, de conformidad con el Decreto 2728 de 1968, cancelando el 75% del salario básico que percibía en todo un cabo segundo; efectiva a partir del 01 de febrero de 1997. (Fls. 10 y 11).

2.- El demandante el día 01 de febrero de 2017, solicitó al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, el reajuste de la pensión de invalidez con basé en el IPC desde 1999 hasta la fecha, así como el pago de la prima de actividad en porcentaje del 22,5 y la duodécima parte de navidad.

3.- La anterior petición fue resuelta de manera desfavorable por dicha entidad mediante oficio No. OF117-7500 MDNSGDAGPSAP, del 03 de febrero de 2017.

4.-Por esa razón, el demandante a través de este medio de control solicita la nulidad del oficio mencionado y la reliquidación de la pensión de invalidez teniendo en cuenta el IPC, la inclusión de la prima de actividad en porcentaje del 22,5% y la duodécima parte de la prima de navidad.

3. Contestación de la Demanda

3.1. Nación- Ministerio de Defensa Nacional³

"...Por su parte, la entidad demandada en su contestación de la demanda vista a folios (fol. 53 a 97), sostiene que se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda por que el acto administrativo demandado no adolece de nulidad alguna.

Manifiesta que frente a las declaraciones y condenas se opone por carecer de sustento táctico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta como en el vicio del acto demandado, y por tanto deberán ser probados dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la ley.

Recuerda que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa
3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Manifiesta que frente a las pretensiones es necesario aclarar que:

Los aumentos de la asignación de retiro de la fuerza pública fueron realizados según las disposiciones vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo.

En relación con las pensiones se aplica el principio de oscilación el cual dispone que las asignaciones de retiro se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado. (Decreto 1211 de 1990).

No debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4ª de 1992, que es una ley marco.

Las Fuerza Pública a diferencia de los ciudadanos regulados por la Ley 100/93, ostenta dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, razón por la cual el aumento de las asignaciones de retiro decretados por el gobierno nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

³ Fls. 108

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se inaplique por inconstitucional y para el presente asunto, la ley 238 de 1995 y por ende el artículo 14 y 142 de la ley 100 de 1993.

Realiza una diferenciación entre las leyes marco (ley general) y las leyes que conceden facultades extraordinarias, así como un recuento normativo del régimen salarial y prestacional de la fuerza pública acompañado del respectivo pronunciamiento jurisprudencial. Concluyendo que de acuerdo con la posición jurisprudencial y los argumentos señalados en la contestación de la demanda, no debe aplicarse a la demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, luego en consecuencia el demandante no tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el I.P.C. del año inmediatamente anterior, certificado por el DAÑE.

No propuso excepciones de fondo...".

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 13 de marzo de 2017 (fol. 35), correspondió por reparto a este Despacho quien mediante auto de fecha 21 del mismo mes y año, admitió la demanda (fls. 36 y ss).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 42 y s.s.) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda. (fls. 53 y s.s.).

Luego, mediante providencia del 14 de noviembre de 2017 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 99), la cual, se llevó a cabo el día 20 de febrero de 2018, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 107 y s.s.), habiéndose decretado una prueba de oficio, de la cual se corrió el respectivo traslado y, verificado lo anterior, mediante auto del 29 de octubre de 2018, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes. (Fl. 126).

5. Alegatos de las Partes

5.1. Parte Demandante

Guardó silencio. (Fls. 129 y ss).

5.2. Parte Demandada

Reiteró los argumentos defensivos expuestos al momento de contestar demanda. (Fls. 129 y ss).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo

todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Al interior de la audiencia inicial⁴ se fijaron como tales los siguientes:

1. *¿El primer problema jurídico consiste en determinar si debe reajustarse la pensión mensual de invalidez que disfruta el demandante, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en qué forma y desde qué fecha debe efectuarse tal reajuste.?*
2. *¿El demandante, en su calidad de soldado profesional en disfrute de la pensión mensual de invalidez, tiene derecho a que se le incluya en la liquidación de la misma, el 22,5 % de la partida denominada Prima de actividad, en los términos del Decreto 1211 de 1990?*
3. *Finalmente se debe definir si, ¿el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de invalidez con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad?*

3. Acto Administrativo Demandado

Se trata del acto administrativo distinguido como **Oficio N° OFI17-7500 MDNSGDAGPSAP del 3 de febrero de 2017**, por medio del cual se le negó al demandante el reajuste de su pensión de invalidez con base en el IPC, así como el pago de la prima de navidad y la duodécima parte de la prima de navidad.

4. Fondo del asunto

Como quiera que el presente asunto encierra en su decisión tres problemas jurídicos, procede el Despacho a efectuar el análisis independiente de cada uno de ellos, en los siguientes términos:

¿El primer problema jurídico consiste en determinar si debe reajustarse la pensión mensual de invalidez que disfruta el demandante, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en qué forma y desde qué fecha debe efectuarse tal reajuste.?

De acuerdo con las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y precisar en ellas, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido mandato, se expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1º, literal d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional,

⁴ Fls. 109

con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1213 de 1990, en cuyo artículo 110 dispuso lo siguiente:

“OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley...”.

En contraste con lo anterior, respecto del reajuste de las pensiones ordinarias, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Es decir, dependiendo del régimen que cobije al detentor de una pensión o asignación de retiro, así mismo se calcularía el incremento anual de sus respectivas mesadas.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993, plasmó expresamente las excepciones a la cobertura de las prerrogativas consagradas para el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha Ley, precisando que éstas no se aplicarían, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de su vigencia.

Posteriormente, el Congreso de la República profirió la Ley 238 de 1995⁵, mediante la cual adicionó un párrafo a la disposición en cita, zanjando la disparidad referida, en el sentido de precisar que los regímenes exceptuados por dicha norma, no podían verse excluidos de los beneficios y derechos contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores allí contemplados. Por lo tanto, a partir de ese momento, el personal en uso de retiro de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los civiles que prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa, a la Justicia Penal Militar o a su Ministerio Público, tuvieron el derecho al

⁵ Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

pago de la mesada adicional en el mes de junio de cada año y al reajuste anual de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE durante el año inmediatamente anterior.

Precisado lo anterior, resulta oportuno hacer la siguiente referencia al “principio de oscilación”, en virtud del cual las pensiones otorgadas por la entidad demandada, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo preveía el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y que ahora mantiene el Decreto 4433 de 2004 que en su artículo 42 precisa:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es claro para esta instancia judicial, al igual que lo ha reiterado la Jurisprudencia de nuestra jurisdicción contenciosa, que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede ser que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro y pensiones de los uniformados.

La evolución de éste tema se ha venido dando en marcada jurisprudencia de nuestros Tribunales, siendo ratificada por el máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁶, entre otras, en sentencia de la Sección Segunda, con fecha 17 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01⁷, de tal suerte que, hasta hace un

⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda- Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

⁷ “No existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem...”.

tiempo, se consideró que encontrándose los miembros de la Fuerza Pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría, en primer lugar, una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, y en segundo lugar, porque ello implicaría el desconocimiento al principio de inescindibilidad.

No obstante, fue el mismo legislador a través de la Ley 238 de 1995, quien dispuso la aplicación parcial de las normas generales, cuando en determinadas circunstancias resulten más favorables a los beneficiarios de regímenes especiales o cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

De esta forma, forzoso es colegir que a partir de la vigencia de dicha Ley, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, es decir, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Efectivamente sobre el tema, la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, señaló⁸:

"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."

Significa lo anterior, que sin desconocer el principio de inescindibilidad del régimen especial que rige a la Fuerza Pública, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, las prerrogativas en mención no pueden ser desconocidas a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en aplicación del principio de favorabilidad, disponiéndose en todos estos pronunciamientos, que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995, debía hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, pero tan sólo hasta el año de 2004, toda vez que mediante el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado a su vez por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el Legislador retornó al sistema de oscilación como fórmula aplicable para calcular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; en consecuencia, el reajuste con base en el IPC solamente procedía hasta el 31 de diciembre de 2004.

⁸ Consejo de Estado- Sección Subsección B- Sentencia del 21 de agosto de 2008. Consejero Ponente. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08)Actor: Gustavo García Acosta Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Sobre el tema objeto de estudio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 28 de septiembre de 2017; Rad. 2013-06374-01(0811-17); M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, bajo el siguiente tenor literal:

“Bajo las consideraciones que anteceden, debe decirse, que la tesis expuesta por esta Sección en sus Subsecciones A y B, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha estado orientada en un sólo sentido, esto es, a que el referido reajuste incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro, con una clara proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con fundamento en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, en todo caso parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”

De los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos en precedencia se desprende que resulta procedente el reajuste de la asignación de retiro o de invalidez de los miembros retirados de las fuerzas militares, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor – IPC, en los eventos en los cuales sean mayores y más favorables a los originados en virtud del principio de oscilación, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Descendiendo al caso concreto, debe el Despacho establecer si debe reajustarse la pensión de invalidez del demandante, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en qué forma y desde que fecha debe efectuarse tal reajuste

Revisado el expediente, se encuentran acreditados los siguientes presupuestos fácticos como se indicó en precedencia:

1. Que mediante Resolución No. 11687 del 12 de septiembre de 1997, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció al demandante una pensión de invalidez, efectiva a partir del 1° de febrero de 1997, en calidad de soldado voluntario.
2. Que el demandante, el día 01 de febrero de 2017, solicitó al **MINISTERIO DE DEFENSA**, el reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC desde 1999 hasta la fecha, así como el pago de la prima de actividad en porcentaje del 22,5% y la duodécima parte de navidad, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste al demandante el derecho al reajuste de la pensión de invalidez aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación, durante los años 1999 y 2002.

Al respecto es necesario indicar que conforme lo certifica la entidad demandada⁹, los reajustes efectuados al demandante durante dichos años, lo fueron en porcentaje inferior al IPC certificado por el DANE, lo que sin duda genera la prosperidad de la pretensión que solicita que se efectúe el reconocimiento teniendo en cuenta el IPC y no el principio de oscilación aplicado en desmedro del hoy demandante.

Así las cosas, se deberá ordenar que las diferencias que resulten de aplicar el IPC más favorable en la pensión de invalidez que disfruta el demandante, durante los años 1999 a 2004, sean utilizados como base para que se le liquiden las mesadas que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas conforme las anteriores consideraciones, se deben deducir, los valores ya pagados en concepto de mesadas pensionales y su resultado, en cada caso, constituye la diferencia a pagar por este concepto, **sobre la cual deben hacerse las deducciones legales a que haya lugar.**

Este ejercicio deberá continuarse hasta la última mesada cancelada, de tal manera que su efecto se vea reflejado en las mesadas que se causen con posterioridad a esta sentencia, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada por concepto del reajuste de la asignación de retiro del demandante, se actualizará de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

⁹ Folios 4-5

Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Prescripción

El Despacho se permite precisar que, si bien la pensión de invalidez y su reliquidación son prestaciones imprescriptibles, y que su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, lo mismo no ocurre con las mesadas pensionales, ya que estas no se encuentran amparadas por esta excepción. En el caso sub lite, el régimen prescriptivo para dichas mesadas, es de cuatro años.

Se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Que al demandante le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 01 de febrero de 1997. (Fol. 11)
2. Que mediante petición de fecha 1 de febrero de 2017 el accionante solicitó el reajuste de su pensión de invalidez con aplicación del IPC (fol. 3 a 5)
3. Que la demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2017 (fol. 35)

Así las cosas, como quiera que la presentación de la petición de 1° de febrero de 2017, interrumpió la prescripción de derechos, se declararán prescritos los derechos causados con anterioridad al **1° de febrero de 2013**, esto es, cuatro años antes de la presentación de la referida solicitud, en aplicación de lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Resuelto el primero de los problemas jurídicos, pasará el Despacho a resolver los dos restantes de forma conjunta, dado que es posible analizarlos de tal manera, teniendo en cuenta el fundamento que servirá para su resolución.

¿El demandante, en su calidad de soldado profesional en disfrute de la pensión mensual de invalidez, tiene derecho a que se le incluya en la liquidación de la misma, el 22,5 % de la partida denominada Prima de actividad, en los términos del Decreto 1211 de 1990?

¿El demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de invalidez con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad?

Al respecto, sea lo primero destacar que el señor RODRIGO SIERRA DIAZ, fue pensionado por el Ministerio de Defensa Nacional, en virtud del Decreto No. 2718 de 1968, que dispuso en su artículo 4° que, a partir de la vigencia del mismo, el Soldado o Grumete de las Fuerzas Militares que sea desacuartelado por incapacidad absoluta y permanente para toda clase de actividades tendrá derecho a que por el tesoro público se le pague una pensión mensual equivalente al sueldo básico que corresponda en todo tiempo a todo cabo Segundo o Marinero y a las prestaciones unitarias a que se refiere al artículo anterior.

Y ello fue así, porque según quedó consignado en el expediente prestacional del actor, concretamente en el acta de Junta Médica Laboral No. 01035 del 15 de octubre de 1996, el mismo sufrió una lesión ocurrida en el servicio por causa de heridas en combate de tareas de mantenimiento del orden público, lo que a la postre le produjo una disminución de la capacidad laboral del 90%.¹⁰

Ahora bien, para la época de los hechos la cuantía de la referida prestación para el personal de soldados se determinaba por el artículo 90 del Decreto 94 de 1989.

En el presente caso, el demandante en calidad de soldado regular fue calificado con una disminución de capacidad laboral del 90%, razón por la cual el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció una pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico que en todo tiempo percibía un cabo segundo o su equivalente, tal como lo determinaba el literal a) del artículo 90 del Decreto 94 de 1989. Sin embargo, debe resaltarse que este hecho no le otorgaba al señor SIERRA DIAZ el grado de Suboficial, es decir, el ser beneficiario de una pensión de invalidez liquidada con base en la asignación básica de un cabo segundo no implica que el soldado ascienda al nivel de suboficial, toda vez que para ello requiere el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos legalmente.

De otra parte y en relación con la prima de actividad, ha de mencionarse que las disposiciones del Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, indican que el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, tendría derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, con el planteamiento de una diferencia entre el personal retirado y activo para su reconocimiento.

En lo que atiene al personal activo que para la época en que entró a regir la referida norma estaban prestando sus servicios, les fue reconocida la prima de actividad en los siguientes términos:

"ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

Para el caso del personal retirado, el artículo 159 del Decreto 1211 de 1990 estableció que la prima de actividad se liquidaría conforme al tiempo de servicio.

Así entonces, independientemente al tiempo de servicios o cargo desempeñado, todos los Oficiales y Suboficiales ACTIVOS, tenían derecho al pago de una prima de actividad cuyo porcentaje equivale al 33% de su asignación mensual, mientras que quienes devengarán la prestación en situación de retirados, su monto dependería del tiempo de servicio.

Frente a la prima de actividad, el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, estableció que debe incrementarse en un 50%. El tenor del artículo es el siguiente:

"Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el

¹⁰ Fls. 33 y ss del Cuad. Prueba de Oficio.

porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)".

En lo que se refiere a la prima de navidad, deberá precisarse que la misma fue instituida expresamente por el artículo 95 del Decreto 1211 de 1990, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 95. PRIMA DE NAVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a percibir anualmente del Tesoro Público una prima de Navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año, de acuerdo con su grado o cargo.

PARAGRAFO 1 o. Cuando los Oficiales o Suboficiales no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de Navidad a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.

PARAGRAFO 2o. Cuando el Oficial o el Suboficial se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de Navidad ser pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

En cuanto a la liquidación de las prestaciones para el personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, consagró:

158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así: - Sueldo básico. - Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto. - Prima de antigüedad. - Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto. - Duodécima parte de la prima de Navidad. - Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto. - Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia. - Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico." (Negritas fuera de texto).

De la norma antes transcrita se colige que el Decreto 1211 de 1990 incluyó la prima de actividad y la duodécima parte de la prima de navidad en la liquidación de prestaciones sociales unitarias y periódicas, **pero únicamente** en favor del personal de **oficiales y Suboficiales** que sean retirados del servicio activo. En consecuencia, de su aplicación quedaron excluidos los demás miembros del Ejército Nacional para quienes se determinaron otras normas.

En el caso de los soldados y grumetes, ni el Decreto 2728 de 1968, ni el decreto 94 de 1989, incluyeron la prima de actividad, ni la duodécima parte de la prima de navidad dentro de la liquidación de la pensión, luego ha de entenderse que

aquellos no tienen derecho a su reconocimiento, no solo porque gozan de regímenes diferentes, respecto de los oficiales y suboficiales, coexistencia que no implica vulneración alguna, pues tal diferencia se encuentra fundamentada en criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad que lo justifica, sino también porque las condiciones de los soldados y grumetes del ejército difieren de los oficiales y suboficiales de esa misma fuerza, en tanto estos últimos sí percibieron las citadas prestaciones en servicio activo por lo que resulta lógico que se las incluyan en la asignación de retiro y pensiones.

En un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, el Tribunal Administrativo de Boyacá, al interior del expediente radicado bajo el No. 2017-00085-01 y con sentencia del 27 de agosto del presente año sostuvo:

“...En el Sub lite, la parte actora en su calidad de soldado regular ® del Ejército Nacional solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de la prima de actividad y la duodécima parte de la prima de navidad en las mismas condiciones de un cabo segundo (Suboficial) por habersele reconocido dicha prestación con el equivalente al sueldo básico que corresponda en todo tiempo a un cabo segundo, por mandato legal.

El apoderado de la parte actora fundamenta la apelación, aduciendo que por aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, la Sala observa que no se encuentra en discusión el hecho que el señor SAMUEL ANGULO PERALTA se desempeñaba como soldado regular del ejército Nacional. Adicional se evidencia en el plenario, lo siguiente:

- *Mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 2452 del 12 de octubre de 1995 realizada al demandante, se clasificaron las lesiones sufridas por arma de fuego con una incapacidad absoluta y permanente, siendo no apto y se determinó una disminución de capacidad laboral en el cien por ciento (100%). (fls. 75-77).*
- *A través de Resolución No. 20302 del 31 de diciembre de 1996 el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció y ordenó pagar al demandante una pensión de invalidez, equivalente al 100% del sueldo básico que perciba en todo tiempo un cabo segundo. (fas. 83-84)*

En ese sentido y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, en primera medida habrá que señalarse que, el artículo 53 de la Constitución establece los principios mínimos que deben ser tenidos en las relaciones de trabajo. Entre ellos, se encuentra el principio de favorabilidad, de acuerdo con el cual debe preferirse "la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". Este principio puede manifestarse cuando: (i) existen dos reglas jurídicas aplicables a un caso determinado, entendido como, la aplicación del principio de favorabilidad en estricto sentido; (ii) cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones -in dubio pro operario-; o (iii) cuando ante el tránsito legislativo, se afectan las expectativas legítimas del trabajador o afiliado -condición más beneficiosa-.

Es así como, a partir de la sentencia C-168 de 1995, en la que por primera vez la Corte se refirió al alcance del principio de favorabilidad en su expresión de la condición más beneficiosa, este Tribunal sostuvo que éste tiene como propósito "proteger los derechos adquiridos de los trabajadores, más no las simples expectativas". A esta conclusión llegó la Corte al realizar una interpretación conjunta de los artículos 53 y 58 de la Constitución.

En virtud de estas normas, existe una prohibición de desmejorar los derechos de los trabajadores que vincula a todas las autoridades públicas y específicamente al legislador, lo cual implica que las modificaciones legislativas que este realice en materia laboral no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores, pues de lo contrario desconocerían este principio.

Según lo anterior, el principio de favorabilidad en su expresión de la condición más beneficiosa, pretende proteger a los trabajadores. Con todo, la Corte ha sostenido de manera clara y uniforme que no le está autorizado al juez elegir, entre distintas normas, lo más ventajoso de ellas para crear una tercera, pues de esa forma contravendría la Constitución como lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU-023 de 2018, "la favorabilidad en materia laboral opera cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal o entre dos normas de idéntica fuente y, adicionalmente, cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones".

En las anteriores condiciones, se itera que la aplicación del principio de favorabilidad supone el conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente "vigentes" al momento en que se realice el análisis del caso particular, o cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones.

En aplicación de los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se ha procedido a la aplicación del principio de favorabilidad cuando el régimen especial vigente establece beneficios inferiores a los dispuestos en el régimen general aplicable al común de la población sin que exista causa válida para este tratamiento diferencial, en razón a que la situación discriminatoria riñe con los principios de igualdad y favorabilidad que erigen el Estado Social de Derecho.

Ahora bien, respecto del principio de igualdad invocado por la parte accionante, habrá que mencionar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del fecha 25 de abril de 2019, si bien no se refirió concretamente a las partidas computables en la pensión de invalidez reconocida a los soldados regulares con el equivalente al 100% del sueldo básico de un cabo segundo, si lo hizo respecto del principio a la igualdad de los soldados profesionales frente a los Oficiales y Suboficiales en cuanto a las partidas computables en la asignación de retiro de unos y otros, a través de unas consideraciones que son aplicables al presente asunto y que las hizo consistir en que, no se configura vulneración alguna respecto de tal derecho a la igualdad, en tanto dichos grupos de trabajadores son jurídicamente diferenciados. Si bien es cierto se puede predicar como elemento común el hecho de que forman parte de las Fuerzas Militares, también lo es que, el trato diferenciado entre uno y otro no es por virtud de un actuar arbitrario sino obedece a previsiones normativas que les confiere tareas y responsabilidades distintas a cada uno.

En tal contexto, el Consejo de Estado dijo:

"(...) Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Corta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales

(...). En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las

cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales

(...). Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (...). (Destacado por la Sala).

En otras palabras, es posible otorgar un tratamiento diferente a sujetos y hechos cobijados por una misma hipótesis, como por ejemplo en este asunto que, tanto los soldados regulares como los suboficiales pertenecen a las Fuerzas Militares, bajo la condición de que exista una justificación objetiva, suficiente y clara. De la misma manera, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional, el legislador puede dar un trato igual a situaciones aparentemente distintas, "(...) pero que, respecto de cierto factor, se encuentren en un mismo plano de igualdad(...)", como es el caso de la pensión de invalidez para los soldados regulares con el sueldo básico de un cabo segundo, en el que únicamente respecto de esta prestación podrían estar en un mismo plano de igualdad, mas no en la totalidad de las prerrogativas del régimen aplicable a los cabo segundo. Así entonces, "(...) para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que esa diferenciación plasmada por el legislador sea odiosa y no responda a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)".

En las anteriores condiciones, es claro para la Sala que, tal como lo consideró la juez de primera instancia, en el presente asunto no se evidencia vulneración a los principios de favorabilidad e igualdad del señor Samuel Angulo Peralta, en tanto, de un lado no se observa ninguna de las eventualidades para que se deba dar aplicación al principio de favorabilidad en la expresión de la condición más beneficiosa como lo pretende el demandante, pues no estamos frente a una sola norma que amerite varias interpretaciones, tampoco ante un tránsito legislativo, ni mucho menos se observa conflicto alguno entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente "vigentes". Por el contrario, lo que se evidencia en forma clara, es que, a falta de disposición especial en materia de pensión de invalidez para los soldados regulares, el legislador, a través del artículo 4 del Decreto 2728 de 1968, hizo una remisión a grado cabo segundo (Suboficiales), solo respecto del sueldo básico con el que se debe reconocer tal prestación a los soldados regulares, pero nunca previó que dicha remisión, además generaba un ascenso o cambio de grado a sus beneficiarios.

Tampoco observa la Sala desconocimiento alguno respecto del derecho a la igualdad, pues como ya se dijo y así lo entendió el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se trata de situaciones de hecho diferentes a partir de los distintos grados de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y el hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas, por lo que no se les puede dar el mismo tratamiento y mucho menos, otorgar ascensos para beneficiarse de las prerrogativas de los mismos sin el cumplimiento de los requisitos legales como lo pretende el demandante.

En las anteriores condiciones, la circunstancia que al soldado regular O Samuel Angulo Peralta no se le haya incluido la prima de actividad y la duodécima parte de la prima de navidad en la pensión de invalidez que le fue reconocida con el sueldo

básico de un cabo segundo en las mismas condiciones de los Suboficiales de las Fuerzas Militares, se encuentra justificada en que no se tratan de sujetos bajo las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones. Además, la referida diferenciación obedece a criterios de objetividad y razonabilidad...". (Negrillas del Despacho).

Concordando entonces el despacho con la posición esgrimida por el Tribunal ampliamente citado, se denegará la inclusión de la prima de actividad y la duodécima parte de la prima de navidad en la pensión de invalidez de que disfruta el actor, en su condición de soldado voluntario, puesto que como quedó evidenciado, de una parte, las normas aplicables a la situación del mismo, no consagran que en la liquidación de tal prestación deban ser tenidos en cuenta tales conceptos y de otra parte, porque el hecho de que a los suboficiales si se les incluyan tales factores en la pensión de invalidez que les es reconocida se encuentra justificado en tanto que no se trata de sujetos cobijados por las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones que los soldados.

Se indica finalmente que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, debido a que no se accede a la totalidad de las pretensiones incoadas de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el **Oficio N° OFI17-7500 -MDNSGDAGPSAP del 3 de febrero de 2017**, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio del cual se negó al demandante el reajuste de su pensión de invalidez con base en el IPC y la inclusión de la prima de actividad y la duodécima parte de la prima de navidad, respectivamente.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a reconocer y pagar al señor RODRIGO SIERRA DÍAZ la diferencia que surja del reajuste anual de la pensión de invalidez que disfruta, entre la aplicación del principio de oscilación y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con aplicación de la mencionada fórmula, y de las que se generen a futuro como consecuencia de reliquidación de la base pensional, en lo más favorable, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, pero cancelando la diferencia, si existe, sólo a partir del **1º de febrero de 2013**. Sobre las diferencias deben hacerse

las deducciones legales a que haya lugar, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRENSE prescritas las diferencias de reajuste de la pensión de invalidez, con anterioridad al **1° de febrero de 2013**.

CUARTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse igualmente los intereses a que haya lugar conforme lo establecido en el artículo 192 del mismo estatuto.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada de la sentencia para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA